

MFD

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2021-00312-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho el mediante providencia del 15/06/2021 se inadmitió la demanda de SUCESIÓN promovida a través de apoderada judicial por MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ y SERGIO ARIEL RODRÍGUEZ JAIMES al considerar que la misma adolecía de defectos, los cuales le fueron puestos de presente a la parte interesada para que en el término de ley los corrigiera.

Ahora bien, a través de correo electrónico y encontrándose dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ presentó escrito subsanando los yerros de la demanda, no obstante, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, veamos:

Inadmisión	Subsanación
Allegar el registro civil de nacimiento de la totalidad de los herederos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 489 del C.G. del P., con el fin de demostrar el parentesco de las partes con el causante.	Allegó los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos.
Informar a este Despacho el estado en que se encuentra la sociedad conyugal conformada por DOMINGO EXPEDITO RODRÍGUEZ CÁCERES (Q.E.P.D) e ISABEL JAIMES DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y en caso de que la misma no haya sido objeto de liquidación, indicar si a través de este trámite se pretende liquidar la misma.	Aclarado en el numeral 2 de los hechos del escrito de subsanación de la demanda.
Informar a este Despacho el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y/o patrimonial conformada por DOMINGO EXPEDITO RODRÍGUEZ CÁCERES (Q.E.P.D) y VICTORIA MELENDEZ GUTIERREZ, y en caso de que la misma no haya sido objeto de liquidación, indicar si a través de este trámite se pretende liquidar la misma.	Aclarado en el numeral 11 de los hechos del escrito de subsanación de la demanda.
Adjuntar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-45590 de la Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.	No fue allegado al expediente digital, bajo el argumento que no fue posible acceder a la página web de la oficina de registro para adquirirlo, sin embargo, dicha circunstancia no fue probada o acreditada de manera alguna. Respecto a este pedimento, es preciso aclararle a la memorialista que no le es posible a este Despacho dar apertura a un trámite de sucesión sin tener certeza que el casuante es el titular del derecho de dominio, máxime cuando el certificado que reposa en el expediente data del mes de mayo de 2021, y en dicho lapso de tiempo pudo haberse efectuado algún tipo de trámite respecto al bien inmueble. Por otro lado, es preciso darle cumplimiento a lo señalado en el Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que reza: "(...) ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra (...)"
Aporte el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-45590, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes.	Allegado al expediente digital con fecha de expedición del 21/06/2021.
Allegue copia íntegra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, al	No se allegó al expediente digital, por cuanto el proceso seguido en el Juzgado de Familia se



interior del proceso de divorcio tramitado por DOMINGO EXPEDITO RODRÍGUEZ CÁCERES (Q.E.P.D) y CAROLINA LEON (Q.E.P.D).	encuentra archivado y sólo hasta el 21/06/2021 solicitó el desarchivo y la providencia requerida.
Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la notificación de las herederas DIANA MARCELA y MARIA ISABEL RODRÍGUEZ en representación de RODRIGO RODRÍGUEZ JAIMES (Q.E.P.D).	Se allegaron las notificaciones remitidas a las herederas a través de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo y a pesar de que se indicó que se remitieron los anexos de la demanda, no existe evidencia que se hubiera enviado copia de la subsanación de la demanda.
Adjunte el poder debidamente otorgado por los demandantes MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ y SERGIO ARIEL RODRÍGUEZ JAIMES, de conformidad con las disposiciones señaladas en el C.G. del P, y el Artículo 5 del del decreto 806 de 2020.	Se allegaron los poderes requeridos.
Adjuntar la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del juzgado, conforme lo establece el artículo 89 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.	Se allegó en debida forma.

Teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado, específicamente en lo relacionado con el certificado de libertad y tradición del inmueble que es precisamente el objeto de la eventual partición dentro del presente proceso de liquidación, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G. del P., dispone rechazar la demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESIÓN promovida a través de apoderada judicial por MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ MELÉNDEZ y SERGIO ARIEL RODRÍGUEZ JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00312-00 y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ